

ORDINARIO N°

01780 16.MAR2012

MAT.: Solicitud de acceso a información pública.

ANT.: Responde solicitud de información N° AD006C-0000131, de 15 de febrero de 2012, recibida en el CDE con fecha 12 de marzo de 2012.

Santiago,

A : SR. CARLOS ANFRUNS FONTAINE

DE : PRESIDENTE CONSEJO DE DEFENSA DEL ESTADO

Se ha derivado a este Consejo, por parte del Jefe del Estado Mayor General del Ejército, vuestra solicitud de acceso a la información pública N° AD006C-0000131, de fecha 15 de febrero de 2012, en la que Ud. ha pedido: *"Entrega íntegra, total, sin enmendaduras, objeción, omisiones de partes piezas u hojas, párrafos tarjados ilegibles, o bien palabras tarjadas ilegibles, del sumario que esa repartición pública siguió en atención al procedimiento de adquisición de un puente tipo mecano, que fue puesto en la ciudad de Concepción a raíz del terremoto del año 2010, para mejorar la conectividad perdida por el evento natural señalado"*. Agrega que tal solicitud la realiza en su calidad de abogado, que tiene una causa relacionada con la referencia (Acceso al sumario de compra de puente mecano según Ley 20.285), finalizando que es de vital importancia tener acceso íntegro y completo a ese sumario.

Cumplo con informar a Ud. que no es posible para este Servicio hacer entrega de los documentos solicitados, toda vez que se trata de información reservada en virtud de las siguientes causales contempladas en la ley 20.285:

1.- Causal contemplada en el artículo 21 N° 1 letra a), que señala: *"Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente: a) Si es en desmedro de la prevención, investigación y persecución de un crimen o simple delito o se trate de antecedentes necesarios a defensas jurídicas y judiciales"*.

En el caso que nos ocupa, la publicidad del contenido de los documentos solicitados constituye un riesgo cierto para la estrategia judicial de los intereses del Fisco de Chile, por cuanto, en ellos se contienen los fundamentos de las decisiones adoptadas, por lo que su divulgación podría afectar el debido cumplimiento de las funciones de este órgano requerido, mas si se trata de antecedentes que inciden en causas actualmente vigentes.

2.- Causal contemplada en el artículo 21 N° 5, que señala. *“Cuando se trata de documentos, datos o informaciones que una ley de quórum calificado haya declarado reservados o secretos, de acuerdo a las causales señaladas en el artículo 8° de la Constitución Política de la República”.*

En efecto, se trata de antecedentes propios del cumplimiento de las tareas que la ley encomienda al Consejo de Defensa del Estado, por lo que dicha reserva se encuentra amparada por el secreto profesional del abogado.

El secreto profesional, además de su consagración en diversos cuerpos legales, como el Código Penal, Código Procesal Penal y Código de Procedimiento Civil, emana de la garantía constitucional del derecho a la defensa, consagrada en el artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República, que establece el derecho de toda persona a tener una defensa jurídica en la forma que la ley señala y sin que *“ninguna autoridad o individuo pueda impedir, restringir o perturbar la debida intervención del letrado si hubiera sido requerida”*

Tanto para la doctrina como para la jurisprudencia (sentencia de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago de fecha 13 de marzo de 2012, recurso Rol Civil N° 5746-2011), el derecho a defensa jurídica o “defensa técnica” que esta norma constitucional consagra, incluye, como una de sus expresiones fundamentales, el secreto profesional del abogado. Sólo a través del secreto profesional se brinda adecuada protección a las comunicaciones entre el abogado y su cliente, de modo que cualquier acto u omisión que lo vulnere o amenace debe ser entendido como un impedimento, restricción o perturbación a la intervención del letrado y, por ende, a la garantía misma.

En consonancia con esta idea, el Código de Ética del Colegio de abogados previene en su artículo 10: Secreto profesional. *Guardar el secreto profesional constituye un deber y un derecho del abogado. Es*

hacia los clientes un deber que perdura en lo absoluto aún después de que les haya dejado de prestar sus servicios; y es un derecho del abogado ante los jueces, pues no podría aceptar que se le hagan confidencias, si supiese que podría ser obligado a revelarlas. Llamado a declarar como testigo, debe el letrado concurrir a la citación, y con toda independencia de criterio negarse a contestar las preguntas que lo lleven a violar el secreto o lo expongan a ello.

De la norma del Código de Ética se desprende que el secreto profesional es tanto un deber como un derecho. Esta última dimensión parece ser la más evidente, desde que la Constitución lo regula como una garantía a la que debe protección. Pero para hacer efectiva esa protección se hace imprescindible que el ordenamiento jurídico contemple mecanismos que hagan del respeto a la garantía un imperativo cuya infracción conlleve la imposición de sanciones. Esa dimensión imperativa o deber de respeto hacia el secreto profesional es la que consagra el artículo 231 del Código Penal, que sanciona al abogado que lo infrinja y que se hace especialmente aplicable a los funcionarios públicos en el artículo 247 del mismo Código.

En lo que respecta a los profesionales del Consejo de Defensa del Estado, lo anterior se ve expresamente ratificado por la propia Ley Orgánica de este Servicio. En efecto, el artículo 61 del D.F.L. N° 1, de 1993, del Ministerio de Hacienda, prescribe que: "Los profesionales y funcionarios que se desempeñen en el Consejo, cualquiera sea la naturaleza de su designación o contratación, estarán obligados a mantener reserva sobre los trámites, documentos, diligencias e instrucciones relacionados con los procesos o asuntos en que intervenga el Servicio, siéndole aplicables las disposiciones del artículo 247 del Código Penal".

De acuerdo a esta norma, los funcionarios y profesionales de este Servicio se encuentran obligados por ley a mantener reserva de los antecedentes de que conozcan en el desempeño de sus funciones, respecto de los casos en que éste intervenga, bajo las sanciones penales que protegen el secreto profesional.

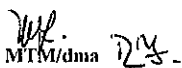
La aplicación de esta obligación legal en relación a solicitud efectuada por Ud. resulta evidente, por cuanto, tal y como señala el considerando octavo del aludido fallo de la Ilma., Corte de Apelaciones de Santiago: "...la entrega de la información a que alude también se encuentra amparada por el deber de confiabilidad y secreto profesional con el cliente ya que fue proporcionada al Consejo de Defensa del Estado, encargado por su ley

orgánica de la defensa de los intereses fiscales en juicio a través de sus profesionales abogados, correspondiéndole a este organismo en cumplimiento de sus funciones recepcionarla, custodiarla y hacerla valer en los juicios que intervenga y por ello, sólo dar publicidad a la que estime pertinente sin que pueda ser obligada a entregar aquella cuya confiabilidad o secreto le ha sido confiada antes, durante y con motivo de la terminación de su actuación, aun tratándose de aquella no allegada a la causa si estima oportuno resguardarla para así no incurrir sus profesionales en violación de normas legales con responsabilidad penal.". De modo que la divulgación de la información por Ud. solicitada, no sólo se encuentra vedada por la propia Ley Nº 20.285, sino que es sancionada, además, como constitutiva de delito por la Ley Orgánica de este Servicio, circunstancias que se mantienen vigentes más allá del término del proceso judicial correspondiente, dado que a ello obliga precisamente el secreto profesional, como se ha explicado.

Por último, cabe señalar en relación a este tema, que los artículos 231 y 247 del Código Penal y el artículo 61 de la Ley Orgánica del Consejo de Defensa del Estado son normas de rango legal anteriores a la Ley Nº 20.285, por lo que, de conformidad con la disposición cuarta transitoria de la Constitución Política de la República, debe entenderse que dichas disposiciones cumplen con las exigencias de quórum establecidas en el artículo 8º de dicha Carta Fundamental, para tenerse por válidamente vigentes, en tanto establecen el carácter reservado de los antecedentes solicitados.

Saluda atentamente a Ud.


CONSEJO DE DEFENSA DEL ESTADO
SERGIO URREJOLA MONCKEBERG
PRESIDENTE
CONSEJO DE DEFENSA DEL ESTADO
PRESIDENTE
CHILE


MTM/dma
Distribución:

1. Destinatario
2. Jefe del Estado Mayor del Ejército
3. Archivo Presidencia
4. Archivo Defensa Estatal
- 5.- Oficina de Partes